



OCEGN21-A114/2018

ASUNTO.- Se Emite Resolución
Administrativa

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
NOGALES, SONORA.
2018-2021

Nogales, Sonora a de 14 de junio del año dos mil diecinueve.

C. [REDACTED]
Domicilio: [REDACTED]
de ésta Ciudad de Nogales, Sonora

Vistos, para resolver, en definitiva, los autos originales de la carpeta administrativa OCEGN15-D40/2019, relativo al proceso administrativo instruido en contra de [REDACTED] por el INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 63 FRACCIONES I, II, IV, V, VI, XXVI Y XXVIII DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, DEL ESTADO DE SONORA, cometido en agravio del AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA; y

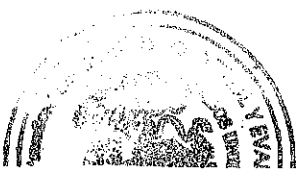
RESULTANDO

Primero. Con fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, se recibió copia certificada del informe de resultados de la revisión a la cuenta pública municipal del ejercicio 2016, por motivos de la observación derivada de la auditoría 1293/2017, instruida en contra [REDACTED] por el INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 63 FRACCIONES I, II, IV, V, VI, XXVI Y XXVIII DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, DEL ESTADO DE SONORA, cometido en agravio del AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA, ordenándose solicitar los informes correspondientes aunado a que se realizaron las notificaciones requeridas respetando el debido proceso, garantías individuales, así como la presunción inocencia derivado de la responsabilidad imputada en contra del ex servidor público.

CONSIDERANDOS

Primero. Competencia.

Este Órgano De Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora es competente para conocer y decidir sobre el presente procedimiento administrativo , con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 96- la Ley de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Sonora, que a la letra dice: el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental para el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 94 de la presente ley, ejercerá las siguientes facultades: Fracciones **XI**- conocer e investigar los actos u omisiones de los servidores públicos



municipales en relación con responsabilidades administrativas, aplicando las sanciones que correspondan en los términos señalados en las leyes y hacer las denuncias ante el ministerio público, prestándole a éste, la colaboración que fuere necesaria, **XIV.-** establecer y operar un sistema de quejas, denuncias y sugerencias y **XIX.-** las demás que le señalen las leyes u otros ordenamientos jurídicos. Por lo que corresponde a los artículos 3 y 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Sonora que señalan textualmente: Artículo 3.- son autoridades competentes para aplicar la presente ley: fracción **IV.-** los ayuntamientos de los municipios del estado, Artículo 64.- para los efectos de esta ley se entenderá: fracción **IV.-** por contraloría municipal, la unidad administrativa encargada de las funciones del sistema de control y evaluación gubernamental. en aquellos municipios que no se cuente con dicha unidad, las funciones serán ejercidas por el presidente municipal; dicho precepto en conjunto con los artículos 77 y 78 de la misma ley en mención completan el marco jurídico de la competencia material de este órgano resolutor los cuales a la letra dicen Artículo 77.- cuando de las investigaciones y auditorías que realicen la contraloría y las contralorías municipales, aparecieren hechos que puedan implicar responsabilidad administrativa, se abocarán a instruir el procedimiento si el asunto es de su competencia; en caso contrario, lo pondrán en conocimiento de quien sea legalmente competente, para que proceda conforme con sus atribuciones legales; en los casos de la primera parte del párrafo anterior y, tratándose de las entidades de la administración pública estatal o paramunicipal, se podrá ordenar al órgano de control interno que corresponda, que coadyuve en la instrucción del procedimiento de determinación de responsabilidades y Artículo 78.- en el ámbito de sus respectivas competencias, la contraloría y las contralorías municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta ley, en relación con los diversos artículos 135 de la Constitución Política del Estado de Sonora, que a la letra señala: Artículo 135.- segundo párrafo los Ayuntamientos deberán de tener un Sistema Administrativo Interno de Control y Evaluación Gubernamental, el cual deberá ser regulado por la legislación correspondiente; así mismo los Numerales 94 y 95 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora que a su vez disponen: Artículo 94.- el Ayuntamiento deberá contar con un Sistema Administrativo Interno de Control y Evaluación Gubernamental, cuya finalidad consiste en controlar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio público; Artículo 95.- el sistema estará a cargo de un Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, cuyo titular será propuesto por el Presidente Municipal, debiendo reunir los requisitos establecidos para ser tesorero municipal.

Aunado a todo lo anterior esta Unidad Administrativa, tiene competencia territorial para resolver la presente **resolución** toda vez que fue creado como Órgano de Control y Evaluación Municipal, del H. Ayuntamiento de Nogales Sonora, este Órgano resulta competente para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios del Estado de Sonora, precisando que será aplicada dentro del territorio del Municipio de Nogales Sonora. Municipio legalmente existente de conformidad con lo que señalado en el Artículo 9, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal que señala en lo que nos atañe: Artículo 9.- El Estado de Sonora se integra con los siguientes Municipios: Nogales, asimismo, la **competencia material** para resolver la presente **resolución** se deriva de la naturaleza específica del caso que versa sobre responsabilidad administrativa de un ciudadano que desempeña un cargo o comisión, de esta manera todas aquellas personas que desempeñen un cargo, forman parte de la Administración Pública



Municipal; toda vez que la propia Ley De Gobierno y Administración Municipal en su Artículo 81, señala que: el Ayuntamiento, para el ejercicio de sus atribuciones, se auxiliará de la Administración Pública Municipal Directa y Paramunicipal; siendo evidente que ambas formas de la Administración Municipal, conforman parte de lo que se conoce como administración pública municipal, sujetando tanto a las personas que desempeñan un cargo en la administración pública municipal directa, como en la administración paramunicipal al régimen de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, previstas tanto en la constitución política del estado de Sonora, como en la propia Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Sonora, según se señala en el Artículo 143 de la Ley Suprema de Nuestro Estado y en los Artículos 62 y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, los que respectivamente disponen: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora. Artículo 143.- se reputaran como servidor público para los efectos de este título y será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, **toda persona que desempeñe un empleo cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal o municipal**, en el poder legislativo, en el poder judicial, así como los servidores del consejo estatal electoral y de participación ciudadana, consejos distritales electorales, consejos municipales electorales, del Tribunal Estatal Electoral y los de Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora; Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios. Artículo 62.- incurrir en responsabilidad administrativa, los servidores públicos a que se refiere el artículo 143 de la Constitución Política del Estado; Artículo 63.- todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio: I.- cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo. II.- abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio. III.- abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión. IV.- formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia. V.- cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos. VI.- utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados. VII.- ejercer las facultades que le sean atribuidas y utilizar la información a que tenga acceso por sus funciones, exclusivamente para los fines a que estén afectos. VIII.- custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquéllas. IX.- observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de aquél. X.- observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad. XI.- observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores jerárquicos mediatos o inmediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones. XII.- comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que presten sus servicios, las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las



órdenes que reciba. deberá, de igual manera, proporcionar en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por la comisión estatal de derechos humanos, a efecto de que, dicha comisión pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan; XIII.- abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el periodo para el cual se le designo o de haber cesado por cualquiera otra causa, en el ejercicio de las mismas. XIV.- abstenerse de otorgar a sus subordinados licencias o permisos para ausentarse de sus labores con o sin goce de sueldo, salvo lo que prevengan las normas jurídicas aplicables en este renglón. XV.- abstenerse de comisionar para el desempeño de cualquier función a sus subordinados, cuando dicha comisión se ordene en contravención de preceptos prohibitivos aplicables. XVI.- abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la ley le prohíba. XVII.- abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o sin que llene los requisitos que señalen las leyes para ello. deberá, asimismo, abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien, con las sociedades de las que dichas personas formen parte, si la autorización previa y específica de la contratoría, a propuesta razonada, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, del titular de la dependencia o entidad de que se trate. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni con las sociedades de que dichas personas formen parte. XVIII.- excusarse de intervenir en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte. XIX.- informar por escrito al jefe inmediato y en su caso, al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar las instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando a juicio del mismo jefe inmediato o del superior jerárquico el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos. XX.- abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir por sí o por interpósita persona, dinero u objetos mediante enajenación a su favor, en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XVIII de este artículo, y que procedan de cualquier persona física o moral, cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. XXI.- desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que reciba legalmente por el desempeño de sus funciones, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XVIII de este precepto. XXII.- abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación,




promoción, suspensión, remoción, destitución o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XVIII de este artículo. XXIII.- atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la dependencia encargada de organizar, coordinar y aplicar el sistema de control, conforme a la competencia de éstas. XXIV.- presentar con toda oportunidad y veracidad la declaración inicial y final de su situación patrimonial y las actualizaciones de la misma en los términos que establece la presente ley, para efecto de su registro ante la secretaría de la contraloría general del estado y su inscripción y registro ante el instituto catastral y registral del estado para conocimiento público. XXV.- supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito a la contraloría o a la contraloría municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan. XXVI.- abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. XXVII.- las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Además este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, es competente para conocer y resolver la presente Resolución en referencia, de conformidad con lo establecido por los Artículos 1, 2, 3, fracción v y 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, del Estado de Sonora. Los cuales a la letra dicen: Artículo 1.- las responsabilidades de los servidores públicos del estado y de los municipios se norman por las disposiciones de esta ley, la que tiene por objeto establecer. Artículo 2.- son sujetos de esta Ley de los Servidores Públicos Mencionados En el Título Sexto de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos Estatales o Municipales.

Artículo 3.- son autoridades competentes para aplicar la presente ley: Fracción V.- la Contraloría General del Estado. Y el Artículo 78.- Fracción VIII, Cuando no existan pruebas pendientes de desahogo, la autoridad instructora declarará cerrado el periodo probatorio y dictará **resolución** dentro de los quince días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad administrativa o, en su caso, impondrá al infractor la sanción que corresponda. La resolución se notificará al interesado dentro de los tres días hábiles siguientes, así como a su jefe inmediato, al titular de la dependencia o entidad donde presta o haya prestado sus servicios y a cualquier otro funcionario que deba conocerla, debiéndose, en todo caso, correr traslado con copia de la misma, es por ello que este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Municipio de Nogales, Sonora, emite la Resolución cuyos términos más adelante se precisaran.

Segundo. Acusación y defensa.

La C. Auditor Mayor, por motivos de la observación derivada de la auditoría 1293/2017, del informe de resultados de la revisión a la cuenta pública municipal del ejercicio 2016, instruida en contra , por el **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 63 FRACCIONES I, II, IV, V, VI, XXVI Y XXVIII DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, DEL ESTADO DE SONORA,** cometido en agravio del **AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA,**

Por su parte, el imputado [REDACTED] no manifestó nada en su defensa a pesar de que fue debidamente notificado en su domicilio en varias ocasiones, no se presentó en las oficinas que ocupa este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental para realizar su defensa.

Tercero. Método.

En principio, este órgano Administrativo estima importante declarar que el presente fallo se resolverá no sólo a la luz de los ordenamientos jurídicos internos a partir de los cuales tradicionalmente se han resuelto estas causas sino, también, considerando los diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que aluden tanto a los derechos del procesado como a los de la víctima, y que son particularmente vinculantes en el contexto que a continuación se expondrá.

En los últimos años, el Estado mexicano ha suscrito una importante cantidad de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, los cuales son especialmente vinculantes a partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once que reconoce a todas las personas como titulares de los derechos establecidos, no sólo en la Constitución, sino también en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, y vincula a todas las autoridades del país a garantizar, en todas sus decisiones, la protección más amplia de estos derechos (*principio pro homine o pro personae*). De esta manera, a partir de esta reforma, los tratados internacionales constituyen un marco de referencia ineludible para la actuación de la judicatura, tal como se establece es las tesis P. LXVIII/2011(9a.), P. LXVIII/2011(9a.), P. LXIX/2011(9a.) y P. LXX/2011 (9a.), todas publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en diciembre de dos mil doce.¹

¹ "CONTROL DE CONVENIONALIDAD EX OFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsa del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como si sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia."

"PARALELISMO PARA EL CONTROL DE CONVENIONALIDAD EX OFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte."



Asimismo, en el contexto de esta relevante reforma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución dictada el catorce de julio de dos mil once en el expediente Varios 912/2010, estableció que los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitidos en los casos en los que el Estado mexicano figure como parte, "son vinculantes no solamente los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en la sentencia mediante la cual se resuelve ese litigio", con lo cual, además de los derechos que integran nuestro sistema jurídico gracias a la Reforma Constitucional recién citada, también las razones del tribunal interamericano que constan en los fallos aludidos tienen eficacia plena para la fundamentación que todo juzgador mexicano debe realizar en sus resoluciones. Este criterio se estableció en la tesis P. LXV/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en diciembre de dos mil once.²

En este nuevo catálogo de derechos subjetivos públicos que fueron introducidos en nuestro sistema jurídico con motivo de la creciente preocupación de la comunidad internacional en general por el respeto a los derechos humanos, destaca con especial énfasis el derecho a la tutela judicial efectiva de aquellos derechos que conforman las garantías del debido proceso.

"PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país, al igual que todos los demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos"; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte."

"SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control; acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuenta separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambos. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todos las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad."

² "SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO. El Estado Mexicano ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por ello, cuando ha sido parte en una controversia o litigio ante esa jurisdicción, la sentencia que se dicta en esa sede, junto con todas sus consideraciones, constituye cosa juzgada, excluyentemente a ese órgano internacional enlazar todas y cada una de las excepciones formuladas por el Estado Mexicano, tanto si están relacionadas con la extensión de la competencia de la misma Corte o con las reservas y salvedades formuladas por aquél. Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun como tribunal constitucional, no es competente para analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es correcta o incorrecta, o si excede en relación con las normas que rigen su materia y proceso. Por tanto, la Suprema Corte no puede hacer ningún pronunciamiento que cuestione la validez de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que para el Estado Mexicano dichos sentencias constituyen cosa juzgada. Lo único procedente es acatar y reconocer la totalidad de la sentencia en sus términos. Así, las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional son obligatorias para todos los órganos del Estado Mexicano, al haber figurado como parte en un litigio concreto, siendo vinculantes para el Poder Judicial no solo los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en ella."

En México, en palabras de don Héctor Fix-Zamudio, el debido proceso se ha entendido como “*el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados*” (*Diccionario jurídico mexicano*, Porrúa, 1987), condiciones que, de acuerdo a nuestro orden Constitucional tradicional se extienden a la existencia de un proceso previo en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, la prohibición de tribunales especiales y leyes privativas, la restricción de la jurisdicción militar, el derecho o garantía de audiencia, la fundamentación y motivación dictadas por autoridad competente, y otros aspectos substanciales que aluden a la evaluación de lo decidido por los tribunales y su compatibilidad con los principios lógicos y jurídicos del sistema.

Por otro lado, si bien no existe de manera expresa referencia al debido proceso en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el conjunto de derechos establecidos en este ordenamiento y el desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana, ha creado, en su conjunto, lo que podría denominarse el “*debido proceso convencional*”. Al respecto, el Juez Sergio García Ramírez, en el voto razonado que emitió con motivo del caso Claude Reyes y otros contra Chile, advirtió que, en efecto, es la Jurisprudencia Interamericana la que “*organiza el sistema de audiencia, defensa y decisión entrañado en [...] el concepto del debido proceso [...] con diversas expresiones [...] con los cuales asegura] al individuo que los órganos del Estado llamados a determinar sus derechos y deberes [...] lo harán a través de un procedimiento que provea a la persona con los medios necesarios para defender sus intereses legítimos y obtener pronunciamientos debidamente motivados y fundados, de manera que se halle bajo el amparo de la ley y al abrigo del arbitrio*”.

Por otro lado, y en cuanto al estudio del material probatorio se refiere, cabe destacar que este Órgano Administrativo primeramente se concretará a hacer una reseña enunciativa y meramente informativa del mismo, omitiendo hacer transcripciones ociosas e innecesarias de su contenido, en respeto al principio de la no redundancia, además de estar fundada y motivada y debe ser redactada en forma clara y precisa.

Cuarto. Elementos de Prueba.

Las pruebas que informan el caso en estudio son las siguientes:

PRIMERO. - Con fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, se recibió copia del oficio OFICINA DEL AUDITOR MAYOR/AAMM/2812/2017, signado por el Auditor Mayor y dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento de H. Nogales, Sonora, mediante el cual realiza formal entrega del Informe de Individual de la Revisión de la Cuenta Pública Municipal correspondiente al ejercicio 2016, destacando la importancia de atender a la brevedad posible las observaciones en el consignadas.

SEGUNDO. - Con fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, se acordó la radicación bajo expediente en etapa de investigación número **E.I. 10/2017**, el cual inicio con la copia certificada del informe de resultados de la revisión de la cuenta



pública municipal del ejercicio 2015, del municipio de Nogales, Sonora, Fiscalizada por el Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización del Estado de Sonora.

TERCERO.- Con fecha quince de enero de dos mil dieciocho, se giró oficio número OCEGN21-G58/18, dirigido al Tesorero Municipal, mediante el cual se le solicita remitir documentación comprobatoria en copia certificada que acredite las observaciones realizadas por la Auditoria de las cifras al 31 de Diciembre de 2016 de la cuenta 2015 y las cifras al 31 de diciembre de 2016 de la cuenta 2117, así mismo el nombre de quienes fungieron como responsables en el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre del año 2016 y su domicilio particular de dichos funcionarios.

CUARTO.- Con fecha seis de febrero del dos mil dieciocho, se recibió oficio ODCA-091/2018, signado por el Tesorero Municipal, mediante el cual informa que el responsable en el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre del año 2016, dentro de la dependencia Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento fue el C. [REDACTED], así mismo que el domicilio particular que tienen registrado es calle [REDACTED] en la ciudad de Nogales.

QUINTO.- Con fecha doce de julio del dos mil dieciocho, se giró oficio OCEGN21-G913/18, dirigido a la Coordinadora del departamento de Recursos Humanos, mediante el cual se le solicita copia certificada de los nombramientos de los CC. [REDACTED] y del Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental de Nogales.

SEXTO.- Con fecha trece de julio del dos mil dieciocho, si recibe oficio RH0761/2018, por parte de la Coordinadora del departamento de Recursos Humanos, mediante el cual da respuesta anexando copia certificada de los nombramientos solicitados, así como proporciona el domicilio del C. [REDACTED]

SEPTIMO.- Nombramiento del C. [REDACTED] de fecha primero de octubre del dos mil quince, en el que se le designa para que ocupe el cargo de Director de Egresos.

OCTAVO.- Con fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, se acordó la radicación bajo el número de expediente **OCEGN21-A114/18**, mediante el cual se ordena se inicie el procedimiento administrativo a fin de determinar la probable responsabilidad que pudiera derivarse de los actos u omisiones en que hubiese incurrido el servidor público de nombre Jaime López, por la observaciones **1.60**- al 31 de diciembre de 2016 en la cuenta 2115: transferencias otorgadas por pagar a corto plazo, se observaron subcuentas con saldos sin movimientos que presentan una antigüedad mayor de un año por \$17,388,629.00 y **1.62**- Al 31 de diciembre de 2016, en la cuenta 2117: Retenciones y contribuciones por pagar a corto plazo, se observaron subcuentas con saldos sin movimientos que presentan antigüedad mayor de un año por \$71,544.00.

NOVENO.- Con fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, se giró oficio OCEGN21-G1044/18, dirigido al Tesorero Municipal, mediante el cual se le solicite designe representante en calidad de coadyuvante, a efectos de que esté presente en

la Audiencia de Ley, la cual se llevara a cabo el día 13 de agosto del presente año a las diez horas.

DECIMO.- Con fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, se giró oficio OCEGN24-G307/19, dirigido al Agente Fiscal del Estado en Nogales, con el fin de que proporcione domicilio que le aparezca registrado al ciudadano Jaime López, en la base de datos de esa oficina estatal.

DECIMO PRIMERO.- Con fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, se recibió oficio 5300-0049-2019, signado por el Agente Fiscal del Estado en Nogales, mediante el cual proporciona el domicilio ubicado en calle mediterráneo 114 A del fraccionamiento Mediterráneo, que le aparece en su portal a nombre del C. Jaime López.

DECIMO SEGUNDO.- Constancia de fecha veintisiete de marzo del dos mil diecinueve, mediante la cual la Notificadora adscrita al este Órgano de Control, hace constar que el domicilio ubicado en calle mediterráneo 114 A del fraccionamiento Mediterráneo, no hay señales de que es este alguien habitándolo.

DECIMO TERCERO.- Con fecha primero de abril del dos mil diecinueve, se giró oficio número OCEGN30-G879/19, al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 02 del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se le solicita que realice una búsqueda en sus archivos a fin de que pueda proporcionar domicilio si lo existiere del C. [REDACTED].

DECIMO CUARTO.- Con fecha primero de abril del dos mil diecinueve, se giró oficio número OCEGN30-G880/19, al Director del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Nogales, mediante el cual se le solicita que realice una búsqueda en sus archivos a fin de que pueda proporcionar domicilio si lo existiere del C. [REDACTED].

DECIMO QUINTO.- Con fecha primero de abril del dos mil diecinueve, se giró oficio número OCEGN30-G881/19, al Suministrador de Servicios Básicos de la Comisión Federal de Electricidad en Nogales, mediante el cual se le solicita que realice una búsqueda en sus archivos a fin de que pueda proporcionar domicilio si lo existiere del C. [REDACTED].

DECIMO SEXTO.- Con fecha primero de abril del dos mil diecinueve, se giró oficio número OCEGN30-G882/19, al Jefe de Catastro Municipal de Nogales, mediante el cual se le solicita que realice una búsqueda en sus archivos a fin de que pueda proporcionar domicilio si lo existiere del C. [REDACTED].

DECIMO SEPTIMO.- Con fecha primero de abril del dos mil diecinueve, se giró oficio número OCEGN30-G883/19, a quien corresponda de la empresa Telefonos de México en Nogales, mediante el cual se le solicita que realice una búsqueda en sus archivos a fin de que pueda proporcionar domicilio si lo existiere del C. Jaime López.



DECIMO OCTAVO - Con fecha dos de abril de dos mil diecinueve, se recibió oficio CAT-118/2019, signado por el Jefe de Catastro Municipal de Nogales, mediante el cual informa que después de realizar una búsqueda en la base de datos Sistema de Gestión Catastral, no se encontró registro a nombre del C. [REDACTED].

DECIMO NOVENO - Con fecha dos de abril de dos mil diecinueve, se recibió oficio SSB/NOE/NOG-10-162/2019, signado por el Suministrador de Servicios Básicos de la Comisión Federal de Electricidad en Nogales, mediante el cual proporciona el domicilio ubicado en la ciudad de Guaymas, mismo el cual se encuentra dado de baja.

BIGESIMO - Con fecha tres de abril de dos mil diecinueve, se recibió oficio INE/02JDE-SONVE/00292/2019, signado por el Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral Nogales, mediante el cual informa que la información que proporcionan los ciudadanos es estrictamente confidencial y no podrán darse a conocer.



BIGESIMO PRIMERO - Con fecha tres de abril de dos mil diecinueve, se recibió oficio HCN-112/2019, signado por el Gerente Integral de Área Comercial Nogales de Teléfonos de México, mediante el cual proporciona domicilio encontrado en sus registros a nombre del C. [REDACTED], siendo los siguientes: Calle [REDACTED].

BIGESIMO SEGUNDO - Con fecha cinco de abril de dos mil diecinueve, se recibió oficio DG/CJ/ROGT/0123/2019, signado por el Director del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Nogales, mediante el cual proporciona domicilios encontrados en sus archivos a nombre del C. [REDACTED] siendo los siguientes: Calle [REDACTED], número [REDACTED].

BIGESIMO TERCERO - Acuerdo de fecha once de abril de dos mil diecinueve, mediante el cual se hace constar que hay coincidencias por parte de Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Nogales, y de Teléfonos de México, siendo este el domicilio ubicado en: [REDACTED] número [REDACTED] razón por la cual se ordena notificar en ese domicilio al C. [REDACTED] la fecha en la que tendrá verificativo la Audiencia de Ley.

BIGESIMO CUARTO - Con fecha quince de abril de dos mil diecinueve, se giró oficio número OCEGN30-G1120/19, dirigido al Secretario del Ayuntamiento de Nogales, con el fin de que expida copias certificadas del expediente en el que se actúa.

BIGESIMO QUINTO - Con fecha quince de abril de dos mil diecinueve, se recibió oficio número C-46/2019, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Nogales, mediante el cual remite copias certificadas del expediente solicitadas.

BIGESIMO SEXTO - Constancia de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve, signada por la Notificadora adscrita a este Órgano de Control, mediante la cual hace constar que acudió en tres ocasiones a realizar visita al domicilio

proporcionado para realizar diligencia de emplazamiento, pero la cual no se pudo llevar a cabo toda vez que no se encontraba nadie en el domicilio.

BIGESIMO SEPTIMO.- Acuerdo de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, mediante la cual se acuerda diferir la fecha en la que tendría lugar la correspondiente Audiencia de Ley, razón por la cual se señala nueva fecha y se ordena llevar a cabo la diligencia de emplazamiento.

BIGESIMO OCTAVO.- Diligencia y Constancia de Emplazamiento de fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, mediante la cual se hace constar que se apersono en el domicilio proporcionado ubicado en calle cedro colorado número 19, de la colonia bellotas, para realizar emplazamiento al de nombre Jaime López, no abren la puerta y deja ciatorio para que sea atendida al día siguiente, en lugar visible del domicilio en virtud de que este se encuentra cerrado; y una vez al constituirse de nueva cuanta previo ciatorio, a lo cual nadie atiende su llamado procediendo a realizar la diligencia por medio de instructivo, dejando copias de traslado en el buzón de la casa y lugar visible de esta, para lo cual se cuenta con fotografías.

BIGESIMO NOVENO.- Con fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, se giró oficio número OCEGN30-G1436/19, dirigido al Coordinador zona norte de la Defensoría de Oficio, mediante el cual se le informa que se llevara a cabo diligencia de audiencia de ley, del C. [REDACTED] para que designe Defensor el cual pueda asistir al ex servidor público.

TRIGESIMO.- Diligencia de Audiencia de ley de fecha veintuno del mes de mayo de dos mil diecinueve, en la cual se hace constar que el C. [REDACTED] no se presentó en su calidad de encausado, ni designo persona que legalmente lo represente sin justa causa, solo estuvo presente el defensor de oficio al que le envió oficio esta autoridad.

De las constancias que integran el presente sumario que se resuelve, y de acuerdo con el ofrecimiento de los medios de convicción, copia simple mediante la cual se puede observar el error o la falla que presentaba el portal del Sistema de Formato Único e Informe de Autoridad solicitado, los cuales se traen a la vista para su análisis y las cuales serán considerados en el siguiente apartado, mismos que con fundamento en el artículo 323 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Sonora, aplicado supletoriamente a la materia, se les da valor de legítima y eficaz, en cuanto a su contenido

CUARTO. EXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Previamente a realizar el examen de la acreditación de los elementos de la falta administrativa **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 63 FRACCIONES I, II, IV, V, VI, XXVI Y XXVIII DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, DEL ESTADO DE SONORA**, materia de la acusación, cabe decir que tratándose de resoluciones definitivas, lo conducente es analizar las pruebas allegadas al proceso, para resolver si se demuestra la falta y/o el delito que es materia



de la acusación y ello implica precisamente la necesidad de determinar si conforme a las pruebas se acreditan todos los elementos del injusto y no sólo el cuerpo del mismo.

Puntualizado lo anterior, precisa establecer que los elementos de convicción antes reseñados, al ser enlazados lógicamente y naturalmente entre sí, como lo autoriza el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, son suficientes para acreditar los elementos del tipo de la responsabilidad administrativa consistente en **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 63 FRACCIONES I, II, IV, V, VI, XXVI Y XXVIII DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, DEL ESTADO DE SONORA.**

Considerando que de acuerdo al análisis y constancias que integran el presente expediente, se analiza como causa generadora del presente procedimiento administrativo, informe individual de Auditoría número 1293/2017, de la cuenta pública del ejercicio 2015 correspondiente al Municipio de H. Nogales, Sonora, mediante la cual se realizaron las siguientes observaciones **1.60.-** al 31 de diciembre de 2016 en la cuenta 2115: transferencias otorgadas por pagar a corto plazo, se observaron subcuentas con saldos sin movimientos que presentan una antigüedad mayor de un año por \$17,388,629.00 y **1.62.-** Al 31 de diciembre de 2016, en la cuenta 2117: Retenciones y contribuciones por pagar a corto plazo, se observaron subcuentas con saldos sin movimientos que presentan antigüedad mayor de un año por \$71,544.00; es menester mencionar que el presente procedimiento en cuestión se encuentra sancionado con apercibimiento al funcionario responsable, y en este si se encontró responsabilidad administrativa en contra del encausado [REDACTED] la cual se adminicula de la siguiente manera:

Que de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, se desprende que existen elementos que permiten considerar la actuación administrativa irregular por parte del C. Jaime López, respecto a las observaciones realizadas por la Auditoría 1293/2017, realizada por parte del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, en la cuales se detectaron las siguientes irregularidades **1.60.-** al 31 de diciembre de 2016 en la cuenta 2115: transferencias otorgadas por pagar a corto plazo, se observaron subcuentas con saldos sin movimientos que presentan una antigüedad mayor de un año por \$17,388,629.00 y **1.62.-** Al 31 de diciembre de 2016, en la cuenta 2117: Retenciones y contribuciones por pagar a corto plazo, se observaron subcuentas con saldos sin movimientos que presentan antigüedad mayor de un año por \$71,544.00; desprendiéndose del informe realizado por los Auditores del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización mediante el cual informan que en relación a la observación 1.60.- se tenía que justificar el motivo de lo observado, así como acreditar el análisis suscrito por el tesorero municipal de estos importes definiendo la factibilidad de pago y presentación al ISAF, con el propósito de que los estados financieros reflejen saldos reales y vigentes. Debiendo proceder conforme a las disposiciones legales aplicables, respecto de los servidores públicos que resulten responsables de la situación observada. Y en relación a la observación 1.62.- se tenía que justificar el motivo de lo observado, así como acreditar el análisis suscrito por el tesorero municipal de estos importes definiendo la factibilidad de pago y presentación al Ayuntamiento para la correspondiente determinación, informando de las gestiones realizadas para su regularización al ISAF, con el propósito de que los estados financieros reflejen saldos reales y vigentes. Debiendo proceder conforme a las disposiciones legales aplicables,

respecto de los servidores públicos que resulten responsables de la situación observada. Y en relación a la observación. Lo que se acredita con la copia certificada remitida por el Tesorero Municipal, en la cual presenta documentación comprobatoria de la cuenta 2112 y 2117, adquiriendo mayor fuerza probatoria con el oficio número ODCA-091/2018, signado por el Tesorero Municipal, mediante el cual informa que el responsable en el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre del año 2016, dentro de la dependencia Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento fue el C. [REDACTED], así mismo que el domicilio particular que tienen registrado es calle cedro colorado 19, del fraccionamiento Cedros Residencial, en la ciudad de Nogales, corroborándose lo anterior con el oficio RH0761/2018, por parte de la Coordinadora del departamento de Recursos Humanos, mediante proporciona el nombramiento del C. [REDACTED] de fecha primero de octubre de dos mil quince, designándolo para ocupar el puesto de Director de Egresos. Adquiriendo mayor valor probatorio el hecho de que a pesar de estar notificado para la Celebración de la Audiencia Inicial de fecha veintinueve de mayo del dos mil diecinueve, en cual tenía la oportunidad de defenderse y presentar pruebas que desvirtuaran las imputaciones que se le hacen, este no lo hizo y no designo persona que lo defendiera



II.- En ese tenor se advierte en el actuar del C. Jaime López, se descubrieron omisiones en sus funciones, descritas con anterioridad las cuales se pudieron prevenir, ya que al no realizar su función con máxima diligencia y esmero, derivado de lo que se le acusa al servidor público, se evidencio la falta de responsabilidad del puesto conferido, ya que se encuentra obligado acatar los principios rectores del ejercicio público, que se establecen en el artículo 63 fracciones I, II, IV, V, VI, XXVI Y XXVIII de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios del Estado de Sonora, siendo la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deberá ser observada en el desempeño de todo servidor público, así como cumplir de acuerdo a su competencia y funciones a su cargo

III.- Siendo más que evidente que el servidor público el C. [REDACTED] quien al momento de los hechos es quien era el responsable, ya que ostentaba el cargo de Director de Egresos, desde el día primero de octubre del dos mil quince, lo cual se acredita con el oficio No. RH0761/2018, signado por la Lic. Zulema Nohemí Hernández Millán, Coordinadora de Recursos Humanos en el cual envía copia debidamente certificada del nombramiento del encausado, por lo cual la conducta y omisión de funciones que se le imputan dentro del presente expediente administrativo, se encuentran comprobados fehacientemente la responsabilidad del servidor público, lo anterior se sustenta con el artículo 143 de la Constitución Política para el Estado de Sonora, el cual a la letra dice: *... Artículo 143.- Se reputará como servidor público para los efectos de este título y será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal, directa o paraestatal, así como municipal, en el Poder Legislativo, en el Poder Judicial, así como los servidores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Consejeros Distritales Electorales, Consejeros Municipales Electorales, del Tribunal Estatal Electoral, del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, del Tribunal de Justicia Administrativa y quienes laboren en los organismos públicos con autonomía legal...*, de ahí que resulte la obligación al C. Jaime López, responsabilidad administrativa, por lo anterior, se presume que el

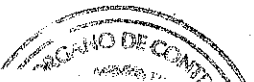
referido servidor público infringió lo establecido en las fracciones I, II, IV, V, VI, XXVI y XXVIII, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios del Estado de Sonora, mismo que a la letra dice: ...”

Artículo 63.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio...”, actualizándose inobservancia de las siguientes obligaciones consagradas en las fracciones :* 1.-

Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo, lo cual no ocurrió, al detectarse faltas en su actuar y estar realizando el presente procedimiento administrativo por esta Autoridad, por no cumplir con sus obligaciones como servidor público durante su ejercicio en funciones; **II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.** El cual no se siguió derivado que realizo conductas las cuales por su falta en el cuidado lo llevaron a ser observado por parte de los Auditores del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, al detectarse irregularidades en la Auditoría llevado a cabo. **IV. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia.** En este caso al contar con la carrera de contador público, conoce las obligaciones que conlleva el puesto de Tesorero Municipal. **V. Cumplir las Leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.** Conociendo los reglamentos que tiene que cumplir en todo lo relacionado al erario público. **VI. Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados.** En este caso en debio de justificar el análisis suscrito por el tesorero para la factibilidad de los saldos sin movimientos que presentaban una antigüedad mayor de un año de ambas cuentas la 1-00 y 1.62, para que estas reflejaran saldos reales y vigentes. **XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.** Siendo en el caso concreto que el ex servidor público fue omiso de realizar las correspondientes determinaciones informando de las gestiones necesarias para regularizar las irregularidades observadas en tiempo y forma, conforme a las disposiciones legales aplicables.

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

IV.- Situación que resulta suficiente con lo hasta aquí analizado a efectos de fincar responsabilidad administrativa al C. [REDACTED] en virtud de que queda plenamente acreditado que durante el periodo que nos ocupa era la persona responsable de la Dirección de Egresos del Ayuntamiento de Nogales, y por lo tanto de cumplir con la Solventación de las observaciones realizadas en la Auditoría 1293/207, realizada por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, mediante el informe individual de Auditoría de la Cuenta Pública del ejercicio 2016, correspondiente al municipio de Nogales, Sonora, ya que se advierte que en el actuar del encausado se detectaron omisiones descritas con anterioridad que pudieron haber sido prevenidas, por no realizar su función con máxima diligencia y esmero, ya que derivado de lo que se le acusa al servidor, se evidenció la falta de responsabilidad del puesto conferido, por lo cual esta autoridad sancionadora determina fincar responsabilidad administrativa al C. [REDACTED] por las conductas ya descritas al



haber fallado a sus obligaciones y responsabilidades como Director de Egresos del municipio de Nogales, incumpliendo responsabilidades legales, es por ello que se procede a la **individualización de sanción**: con fundamento en el artículo **68** fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de Sonora, se le sanciona al servidor público en mención con **AMONESTACION**, en virtud de que la naturaleza de la falta administrativa cometida no derivó en una afectación al erario público, no obstante, por su naturaleza, derivado que infringió normatividad aplicable en cuanto a las responsabilidades que tiene como Director de Egresos, al tener las observaciones **1.60** - al 31 de diciembre de 2016 en la cuenta 2115: transferencias otorgadas por pagar a corto plazo, se observaron subcuentas con saldos sin movimientos que presentan una antigüedad mayor de un año por \$17,388,629.00 y **1.62**.- Al 31 de diciembre de 2016, en la cuenta 2117: Retenciones y contribuciones por pagar a corto plazo, se observaron subcuentas con saldos sin movimientos que presentan antigüedad mayor de un año por \$71,544.00, en virtud de lo anterior, se ha violentado **FLAGRAMENTE** las disposiciones legales que le obligaban como funcionario público, por lo que le era exigible la máxima diligencia en el servicio y cabalidad en tal omisión, es decir, solventar la observación de la cual la dependencia a su cargo fue objeto, no obstante lo anterior y de conformidad al artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de Sonora en relación a la sanción administrativa impuesta, por lo que este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, considera que por las razones ya expuestas, es aplicable la sanción que establece la fracción II, del artículo 68, de la Ley en comento, y Amonestación, como medida correctiva y disciplinaria, exhortándolo a que no vuelva incurrir en las omisiones de sus funciones en la que incurrió, ya que como servidores públicos, es elemental y fundamental, hacer ver a la sociedad, la diligencia con la que se debe de actuar, siempre en aras del bien social, y así de esta manera se evitan actos que pongan en riesgo el servicio público que le fue encomendado, aunado a las razones expuestas con anterioridad en este apartado, es imperativo hacer ver que la omisión en la observancia de la ley, en virtud de la naturaleza del cargo que venía desempeñando la parte encausada, se encontró íntimamente ligado con los valores del municipio de Nogales, Sonora, ello en virtud que se desempeña como Director de Egresos del Municipio de Nogales, es decir, funcionario de alto nivel dentro de la administración pública del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, quien en lo sucesivo es considerado una persona con educación, siendo esto que le concede un claro discernimiento entre lo que es correcto e incorrecto, lo que es conforme a derecho y contrario a derecho, que debe observar en todos sus actos, con conciencia del cometido, por lo que este órgano de control determino la sanción de Amonestación al encausado.

QUINTO. PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCION DEFINITIVA.

Por otro lado, y al advertirse que a la fecha, los particulares pueden presentar solicitudes de acceso a la información pública, en consecuencia y de conformidad con lo previsto en los preceptos 15, primer párrafo y 33, de la Ley de Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos artículos 16, 45 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora, requiérase personalmente a las partes para que manifiesten su



consentimiento o negativa respecto a que la presente sentencia, una vez ejecutoriada, se publique con sus datos personales, en el entendido de que dicha aceptación deberá ser expresa y por escrito o por un medio de autenticidad similar y que de no otorgar el consentimiento para que la publicación de las resoluciones o sentencias se realice con sus datos personales en los términos antes expuestos, o de no hacer manifestación alguna al respecto, entonces se deberán omitir o testar esos datos, es resolverse como al efecto se resuelve en definitiva bajo los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Municipio de Nogales, Sonora, es y ha sido competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, por las razones y los fundamentos expresados- Por lo anteriormente Expuesto y Fundado y con apoyo en el artículo 78 fracción VIII, de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, del Estado de Sonora, se resuelve este asunto bajo los siguientes puntos:

SEGUNDO.- Se declara que de las constancias y comparecencias que obran en autos existe responsabilidad administrativa a cargo del C. [REDACTED] por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 63 fracciones I, II, IV, V, VI, XXVI Y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, del Estado de Sonora, como ya se acreditó, imponiendo una sanción de AMONESTACIÓN, con fundamento en el artículo 68 fracción II, de la Ley anteriormente señalada, por los razonamientos ya expuestos dentro de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese esta resolución al encausado, comisionando para ello a la C. Lic. Adriana Guadalupe García Ozuna; y en su oportunidad hágase del conocimiento por medio de los oficios correspondientes a las autoridades que deban de conocerla, anexando copia de la presente, para los efectos legales a que haya lugar, haciéndole saber al sancionado que conforme a lo establecido por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, del Estado de Sonora, cuenta con un término de cinco días hábiles para interponer el recurso de revocación en caso de que así lo considere.

Así lo resolvió y firma el C. Licenciado **Luis Oscar Ruiz Benítez**, Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Municipio de Nogales, Sonora, ante los testigos de asistencia con quienes actúan y quienes dan fe.

Lic. Luis Oscar Ruiz Benítez.
Titular del Órgano de Control y
Evaluación Gubernamental.

Testigos

C. Evelyn Derrisse Antelo Gauna.

C. Esteban C. Mendoza Zamudio.